

Quando por mi Real Decreto de quince de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho tuve á bien mandar que los Intendentes y demas Oficiales del Ministerio de Hacienda de Marina pasasen á las órdenes de mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda; fue con el objeto de separar los negocios de ambos Ministerios para que tuviesen sus operaciones un centro de unidad respectiva. Pero habiendo ocurrido varias dificultades acerca de la execucion de este sistema, quiero que á fin de evitarlas quede desde ahora en los Oficiales del Cuerpo general de la Armada la jurisdiccion militar de Marina en las Provincias con total independencia de la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas, que deberán correr en adelante por las Tesorerías de Ejército, Depositarias y Administraciones de Rentas, como se hace con respecto á los demas gastos relativos al Ejército; entendiéndose unas y otras con los Intendentes y Oficios de Cuenta y Razon, y estos con la Tesorería general baxo el método que se prescriba por el Ministerio de Estado y del Despacho de Hacienda; retirándose por consecuencia á sus respectivos departamentos los Ministros y Subdelegados que ahora se hallan en los destinos de las Provincias, luego que sean reemplazados en ellos por los Oficiales de la Armada, como se contiene en el plan que me habeis propuesto; en el concepto de que así como queda absolutamente dependiente del Ministerio de Estado de Marina el ejercicio de su jurisdiccion militar regentada en las Provincias por Oficiales del Cuerpo general de la Armada baxo la inmediata dependencia de los Capitanes generales de los Departamentos; del mismo modo es mi voluntad que todo lo económico y político de

Marina, con la provision de sus empleos, corra al cuidado de la Secretaria de Estado y del Despacho universal de Hacienda, con puntual arreglo al título primero de la Ordenanza económica de nueve de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, que prescribe los respectivos límites de ambos Ministerios. Tendreislo entendido, como que en esta fecha expido otro Decreto igual á mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, para que en la parte que le corresponda tenga el debido cumplimiento. Señalado de la Real mano de S. M. = En Aranjuez á diez y ocho de Abril de mil y ochocientos. = Á Don Antonio Cornel. = Es copia. = Cornel.



Madrid, con la provision de sus empleos, corria al cui-  
dado de la Secretaria de Estado y del Despacho univer-  
sal de Hacienda, con puntual arreglo al titulo primero  
de la Ordenanza economica de nueve de Mayo de mil  
setecientos noventa y nueve, que prescribe los respec-  
tivos limites de ambos Ministerios. Entiendo entendi-  
do, como que en esta se ha espido otro Decreto igual  
del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda,  
para que en la parte que le correspondia tenga el debi-  
do cumplimiento, fecha de la Real cedula de S. M. el  
trece de Mayo de ochenta y ocho de Abril de mil y ochocien-  
tos. A Don Antonio Cordero, en la copia. — Conde

„da por ellos, y afecta á su dignidad en toda la exten-  
 „sion de sus respectivos Departamentos, lo avisarán  
 „de oficio así á esta via reservada de Marina, como  
 „al Director General de la Armada, que en su cali-  
 „dad de principal Xefe de ella y por el sistema de su  
 „unidad lo será consiguientemente de toda su jurisdic-  
 „cion militar, y por su conducto expondrán igualmente  
 „aquellos quanto les parezca digno de reforma, ó juz-  
 „guen ventajoso de establecerse, pues que en la comu-  
 „nicacion de estas luces, fruto de la meditacion y zelo  
 „con que deben aplicarse al cabal desempeño de su nue-  
 „vo encargo, podrán hacer un importante y grato ser-  
 „vicio á S. M.

„Ultimamente, las razones particulares que el Rey  
 „ha tenido para la expedicion de su Real Decreto de  
 „18 del corriente, y de las alteraciones que se origi-  
 „nan de él, segun acabo de manifestar á V. E. en esta  
 „instruccion, se fundan únicamente en la analogía, y  
 „natural relacion de las cosas; y los fines que S. M.  
 „se ha propuesto son: 1.º que la jurisdiccion militar de  
 „Marina se exerza y represente por sus propios y le-  
 „gítimos Xefes: 2.º que la marinería matriculada para  
 „el servicio de los Reales baxeles se arregle y gobierne  
 „de un modo mas propio y conveniente: 3.º que para su  
 „fomento y progresos se modere en quanto fuere dable  
 „el servicio personal de los matriculados; y 4.º que los  
 „Oficiales del cuerpo general de la Armada tengan  
 „para premio de sus servicios este número de destinos  
 „decorosos. Pero S. M. se halla muy satisfecho del mo-  
 „do con que los Intendentes y demas Xefes subalter-  
 „nos, y Oficiales del cuerpo del Ministerio de Marina  
 „han desempeñado constantemente hasta aquí todas  
 „las materias dependientes de la jurisdiccion de Mari-  
 „na que les estaba cometida; y no duda que acredita-  
 „rán todos igual esmero para el cumplimiento de su  
 „Real voluntad en la variacion que por las causas ex-  
 „presadas ha tenido á bien determinar, sin que se sus-  
 „citen contra ella dificultades ni tropiezos voluntarios.

„Igual zelo y buen desempeño se promete S. M.  
 „hallar en los Xefes y Subalternos militares, el mismo

„deseo y buena disposicion para el cumplimiento de sus  
„Reales determinaciones, y toda la prudencia y armo-  
„nia que pide por ambas partes su mejor servicio pa-  
„ra llevar á efecto lo resuelto. Si así sucediere no po-  
„drán promoverse aquellas agrias competencias en  
„que siempre desaparece el fin legítimo y principal:  
„y las dudas ó dificultades que acaso se presenta-  
„ren en los principios de este establecimiento, se con-  
„sultarán con la moderacion propia del buen deseo,  
„y con la verdad y sencillez que se necesita para  
„la superior decision de S. M.

„En quanto á los Juzgados y comisiones facul-  
„tativas de Marina de las Provincias mediterráneas  
„no deberá por ahora hacerse novedad; esto es, que  
„seguirán los mismos sugetos que actualmente hay  
„en ellas, exerciendo la jurisdiccion baxo las órdenes  
„de los respectivos Capitanes Generales de los De-  
„partamentos como Xefes principales de ella, sin per-  
„juicio de su dependencia de los Intendentes en los pun-  
„tos meramente económicos, hasta que se verifique el  
„arreglo que S. M. tiene dispuesto. Todo lo que de  
„Real órden comunico á V. E. para su inteligen-  
„cia, y que por su parte expida las que convengan  
„á su puntual observancia. Dios guarde &c. = Señor  
„Director General de la Armada.”

Y la traslado á V. para su noticia y debi-  
do cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.  
Aranjuez 25 de Abril de 1800.